

**SP-A-103**

**ACUERDO PARA LA EXENCIÓN DE NORMAS APLICABLES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)**

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente, al ser las trece horas del doce de noviembre del dos mil siete.

**Considerando que,**

- 1 El artículo 34 del *Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, establece que los Regímenes que se encuentran en proceso de liquidación, continuarán rigiéndose por sus propios reglamentos, debiendo cumplir con los requerimientos de información establecidos, así como con cualquiera otra disposición específica que realice la Superintendencia.
- 2 El Artículo 1° del *Reglamento de inversiones de las Entidades Reguladas* señala que, tratándose de entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, así como de fondos de pensiones creados por leyes especiales cerrados a nuevas afiliaciones, el Superintendente podrá, mediante acuerdo debidamente razonado y motivado, eximirlos parcialmente de las disposiciones contenidas en este mismo Reglamento.
- 3 Mediante la modificación de la Convención Colectiva llevada a cabo entre la *Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)* y el *Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA)*, el plan de pensiones de los trabajadores de la entidad primeramente indicada quedó abolido a partir del día 1° de mayo del 2002, según oficio *FAP-GER-104-2002 del 15 de mayo del 2002*. Por lo anteriormente indicado, el indicado fondo se encuentra en proceso de liquidación.

**Por tanto,**

- I. Se exige al Régimen de Pensiones y Jubilaciones de RECOPE de las siguientes regulaciones:

---

**“Valor del mes: Credibilidad”**

1. <sup>1</sup>

2. Las siguientes disposiciones del “Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas”:

- a. Artículo 3 al 7 del Capítulo I “Comité de inversiones”.
- b. <sup>2</sup>
- c. Artículo 27 De los límites por sector.
- d. Artículo 28 De los límites por instrumento.
- e. Artículo 29 De los límites por emisión y emisor.
- f. Artículo 36 Del límite global de inversión en valores extranjeros.
- g. Artículo 37 Límites por emisión y por emisor.
- h. Artículo 52 Procedimientos de inversión. Se exime únicamente de lo indicado en el párrafo primero en relación con la certificación de norma de producto del proceso de inversión, expedida por un organismo nacional o internacional Procedimientos de inversión.
- i. Artículos 54 al 57 del Capítulo II “Valoración y Tratamiento de excesos”.
- j. Artículo 58. Depósito de Valores. El fondo mantendrá la custodia de sus valores en cualquiera de las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicio, para lo cual deberá remitir el contrato respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.
- k. Transitorios I Del plazo para los ajustes al funcionamiento del sistema de administración de riesgos en los Regímenes o Regímenes Especiales.
- l. Transitorio II Cumplimiento del límite máximo estipulado en el artículo 36.
- m. Transitorio IV Cumplimiento del límite máximo estipulado en el literal a) del Artículo 27.
- n. Transitorio V Cumplimiento del límite máximo estipulado en el literal d) del Artículo 29.
- o. Transitorio VII. Plazo para acreditar ante la SUPEN la certificación exigida en el Artículo 52.
- p. Transitorio VIII, referente a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 28.

3. En lo que se refiere a disposiciones emitidas por esta Superintendencia, se exime de las siguientes:

- a. <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Derogado mediante acuerdo [SP-A-186](#) de las catorce horas del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Derogado mediante acuerdo [SP-A-186](#) de las catorce horas del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Derogado mediante acuerdo [SP-A-186](#) de las catorce horas del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

- b. SP-2884 relacionado con la entrada en vigencia de los libros de actas electrónicos de los Comités de Inversiones y de Riesgos.
- c. SP-A-092 *“Cambios en la periodicidad para la remisión de información por parte de los regímenes de capitalización colectiva correspondiente al reporte 01 denominado Balance de Comprobación antes del Cierre”*.

## **II. Deberes de remisión de información.**

- a. En relación con la periodicidad y plazo de entrega de la información se mantiene lo establecido en el SP-A-058, artículo 2, del 15 de diciembre del 2004, en cuanto al medio y formato, debe cumplirse con lo establecido en el Manual de Cuentas y el Manual de Información para Regímenes Colectivos. Para efectos de la carga del archivo de inversiones, se deberá indicar, mediante el código correspondiente, que las inversiones se valorarán a su costo de adquisición.
- b. El Fondo deberá remitir, cada primer día hábil del mes de enero de cada año, las políticas de inversión del Régimen.

Los administradores del régimen deberán remitir en un plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir de la comunicación de este acuerdo, un plan de implementación de la normativa aplicable.

Rige a partir de su comunicación.